



PROCESO: VERBAL- R.C. EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE. EDIFICIO CANTA LUNA PH
DEMANDADO: : IC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., y otro
RADICACIÓN: 2022-00101.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Se debe aclarar el segundo apellido de la coadyuvante Gretty Casas, pues en la demanda se indica como GARCIA, y en el poder como ANILLO; de ser el caso se deberá corregir el poder.-

Debe aportarse poder suficiente para presentar la COADYUVANCIA en nombre de KATHERINE CASTILLO ROLONG, NORA DONADO ANGARITA y MARIA INES VIVES.

Debe aportarse la prueba de la existencia del FIDEICOMISO LOTE IC INGENIEROS LTDA., y de que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., es su vocera y administradora. Igualmente debe presentarse la prueba de que el señor GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, es el representante legal de esa fiduciaria.

Debe aclararse la cuantía del monto de las pretensiones para determinar la competencia para conocer de este asunto pues:

-En el aparte de pretensiones se pide por daño emergente consolidado \$59.462.675, por futuro \$59.462.675.00 y lucro cesante consolidado \$25.00, resultando una suma inferior a 150 SMLMV.

-Em el aparte de juramento estimatorio se estima las pretensiones en \$59.462.674.00 que comprende la valoración efectuada por el Dictamen técnico presentado y lucro cesante consolidado \$25, suma esta diferente a la expuesta en el aparte de pretensiones a inferior a 150 SMLMV.

-En el aparte de cuantía, de manera confusa se dice: *"...estimó en superior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, en razón de que las pretensiones son superiores al valor que contienen 5 SMLMV, por contener pretensiones superiores a \$79, por lo cual la cuantía es de mayor cuantía"*

En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., la estimación del juramento deberá ser razonada, es decir explicando de donde proviene la solicitud de daño emergente y lucro cesantes, discriminando los valores de cada uno de los conceptos que justifiquen el cobro de esos dos conceptos, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación.

Por demás deberá dar cuenta de que considera como daño emergente consolidado y futuro, siendo esos dos conceptos, consolidado y futuro, más asociados por la jurisprudencia al lucro cesante.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER al doctor JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, como apoderado del EDIFICIO CANTA LUNA PH, y de la coadyuvante, DIANA MARCELA MORON APARICIO.- No se le reconocerá personería como apoderado del resto de coadyuvantes hasta tanto se subsanen los defectos aludidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8218a667b8e657bccbbd0fa1a4ef4de64e746d124dd510eeaa9cb1b6e8ab4256**

Documento generado en 13/05/2022 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**